

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 18:35 , 26/07/2021

2016 - 2094

tatiana valderruten rengifo <tatianavalderruten@yahoo.es>

Dom 25/07/2021 12:49 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
tatianavalderruten <tatianavalderruten@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

APELACIÓN C D 2016 - 2094_20210725124323.pdf;

Honorable Magistrado:
Luis Rolando Molano Franco.
Comisión Seccional Disciplinaria.
Valle del Cauca.

Respetuoso saludo .

Adjunto documento en pdf instaurando recurso de apelación y su sustentación contra la sentencia de fecha junio 30 del 2021 .

Agradezco acuse de recibido.

Atentamente.

Tatiana E. Valderruten Rengifo.
CC No. 66.920.095 Cali.

**HONORABLES MAGISTRADOS:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.
COMISION DE LA DISCIPLINA JUDICIAL.
SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
SANTIAGO DE CALI.**

RADICACION: No. 2016-2094.

TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO, mayor de edad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, con el presente presento solicitud de **NULIDAD DE LA ACTUACION** a partir de la audiencia de formulación de cargos e interpongo el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia dictada por esa Sala el pasado 30 de junio del presente año, para que sea **REVOCADA** y en su lugar se me absuelva de los cargos formulados, con fundamento en las siguientes razones.

1. NULIDAD DE LA ACTUACIÓN

FALTA DE DEFENSA TÉCNICA Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Se ha incurrido en el trámite de este proceso disciplinario en las causales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123, por las siguientes razones.

Con fundamento en la queja presentada por el señor Juan de la Cruz Trujillo se dio inicio a un proceso disciplinario en mi contra, proceso del cual no recibí las notificaciones oportunas, lo que no me permitió ejercer una defensa directa y adecuada.

El despacho designó separada y simultáneamente para la diligencia de pruebas a la profesional del derecho Graciela Marmolejo y a la doctora Liliana Poveda Herrera. A la primera la citaron a la audiencia el 11 de marzo de 2020 y a la doctora Liliana Poveda el 12 de marzo de ese año. La doctora Liliana Poveda me ubicó y me informó de la diligencia

del 12 de marzo, sin embargo cuando me presenté fui informada en la Secretaría que la audiencia ya se había celebrado el día anterior con presencia de la doctora Graciela Marmolejo. Según los empleados de la Sala, era un error de la secretaría que no invalidaba la actuación.

En la audiencia del 11 de marzo, sin escuchar mi versión libre ni tener oportunidad de solicitar pruebas, fue calificada mi conducta y pasó el proceso a la etapa de juzgamiento sin poder solicitar pruebas tampoco frente a los cargos formulados.

No obstante haberse cerrado la etapa de investigación con la formulación de cargos, el Magistrado continuó con la misma, citando oficiosamente al testigo Diego Fernando Ocampo Wagner, para sustentar la acusación.

Acudí a la audiencia el 14 de diciembre de 2020, cuando recibí no solo la noticia de que ya contaba con cargos, sino que además estaba citado el señor Ocampo Wagner, quien había formulado otra queja en contra mía en el año 2014, y que había sido archivada por no tratarse de una conducta profesional y además de carecer el señor Ocampo de cualquier prueba de su dicho.

En audiencia del 27 de enero de 2021 el Magistrado me permitió rendir mi versión libre, sobre la que me referiré después, y solicité al señor Magistrado pruebas para mi defensa, ante mi solicitud el Ponente me manifestó que ya no era oportuna mi petición pero él si podía hacerlo de oficio, tal como lo hizo accediendo a recibirme los recibos que sustentaban mi versión.

Los hechos procesales así sucedidos como se puede corroborar en el expediente y con la prueba documental que apporto, conllevan dos irregularidades que afectan directamente mi defensa y el debido proceso:

1. La doble citación con dos fechas diferentes a dos defensora, que según la Sala es un error de un empleado, generó la pérdida de mi oportunidad no solo para rendir mi versión libre sino de pedir las pruebas para mi defensa. Como más adelante precisaré,

hechos informados por mí fueron rechazados por el Despacho y sobre ellos no pude solicitar pruebas.

2. Las etapas en el proceso disciplinario se encuentran claramente definidas, por lo tanto la investigación que se encuentra a cargo del Magistrado Sustanciador se cierra con el pliego de cargos, quedando notificados ellos, continúa la etapa de juzgamiento en la que la defensa puede hacer uso del derecho a solicitar pruebas para enfrentar los cargos. Es decir, en la etapa de juzgamiento ya el investigador no puede sorprender al disciplinado con pruebas de oficio para completar la tarea que ya se ha cerrado, y por lo tanto, ello desconoce el derecho de defensa y el debido proceso

APELACION DE LA SENTENCIA

Para plantear la apelación de la sentencia y solicitar a la Comisión de la Disciplinaria Judicial, mi absolución, expondré los siguientes argumentos que desarrollaré en el curso de este memorial.

1. Ausencia de tipicidad
2. Principio de la duda razonable.
3. Inexistencia de dolo
4. Queja temeraria

Para concretar la defensa previamente me referiré a la queja y los antecedentes de la misma, así como a la versión que ante el despacho rendí en la etapa de juicio.

En su queja el señor Juan de la Cruz Trujillo, manifiesta a la Comisión que para aportar a Colpensiones una suma faltante para el reconocimiento de su pensión solicitó a través mío un préstamo de \$6.000.000, dinero sobre el cual también a través mío cancelaba una suma mensual por intereses, por un dinero que según él no se pagó a Colpensiones.

Dice también la queja que me otorgó poder para el trámite de su pensión de vejez, y que no asistí a la audiencia citada por el

Tribunal Superior en el mes de agosto de 2016, ni le di información sobre el trámite.

No solamente falta a la verdad el quejoso, sino que en su mismo dicho incurre en contradicciones a las que me referiré más adelante, ya que la prueba aportada demuestra que el quejoso ha acomodado los hechos con la intención de formular la queja, además por cumplir con intereses del testigo Diego Fernando Ocampo.

En mi versión manifesté al señor Magistrado que es cierto que fui contratada por el quejoso para hacer la corrección de historia laboral del señor Juan de la Cruz Trujillo Martínez y para presentar la demanda de reconocimiento de su pensión, toda vez que desde el año 20098 se la habían negado. Yo consideraba que el señor era beneficiario del régimen de transición en su articulado original.

Una vez hice la corrección de la historia laboral le incrementaron las semanas cotizadas en 100, llegando a un umbral de 650 semanas aproximadamente por lo que procedía tramitar la demanda ante el juzgado 16 Laboral bajo el radicado 2013-557. En la primera instancia fueron negadas las pretensiones por la Juez titular, por lo que apelé en la misma audiencia y sustenté el recurso, facultad que es discrecional, así como la asistencia a la audiencia de segunda instancia que se llevó a cabo en el Tribunal en agosto de 2016. Debido a la información que yo le suministraba periódicamente vía telefónica tanto a mi poderdante como a su esposa y a sus dos hijas María Elena y Marta Trujillo, ellos acudieron la audiencia que desató el recurso.

Los honorarios que pacté con ellos de manera verbal fueron la suma de un millón de pesos por la presentación de la demanda y de \$600.000 por la corrección de la historia laboral y el 30% como cuota Litis.

Este dinero me lo pagaron mediante consignaciones mensuales a mi cuenta personal del Banco AVILLAS porque ellos decían que no tenían todo el dinero disponible.

En cuanto al préstamo que les hizo el señor Diego Fernando Ocampo, mi intervención solo se limitó a relacionar a las dos partes, ya que ellos me manifestaron necesitar dinero y yo conocía al señor Ocampo por un préstamo que anteriormente él me había hecho. La transacción la hicieron ellos personalmente en Cali, suscribieron el Pagaré, acordaron intereses y recibieron directamente del prestamista el dinero.

Explicué también que el señor Trujillo me solicitó entregarle al prestamista Ocampo un millón de pesos que me dieron en efectivo en Palmira y \$450.000 que están dentro de las consignaciones que hicieron a mi cuenta, favor que acepte para que no tuvieran que viajar a Cali solo para esa diligencia. El comprobante lo aporté en la audiencia de juzgamiento.

También hice saber al Magistrado que ya el señor Diego Fernando Ocampo en el año 2014 presentó una queja en mi contra ante ese cuerpo colegiado, acusándome de haber recibido una cartera para cobro, sobre la cual según él no hubo gestión ni devolución de los documentos y por haber prestado a través mío dinero a terceros que no le pagaron. Cuyo radicado 2014- 728 , la cual cuando rendí mi versión libre, la cual fue archivada por terminación anticipada por ausencia de tipicidad y de pruebas en lo dicho por el quejoso.

A pesar que el Magistrado Sustanciador de este proceso no aceptó los hechos expuestos en mi defensa, los mismos tienen especial trascendencia, ya que en el análisis probatorio queda claro que el quejoso actúa promovido por el señor Ocampo por diferencias personales de otra índole y utiliza la Sala para buscar perjuicio en mi contra como profesional. Claro es el interés de terceras personas en el presente asunto, habida cuenta que en junio 9 del presente año del correo electrónico: adriana.nagles27@hotmail.com que no corresponde ni al quejoso, quien ha manifestado no tener dirección electrónica y a quien durante todo el proceso lo han notificado en su residencia haya solicitado el estado en que se encuentra la queja y

mas me sorprende que le hayan notificado a ese correo la sentencia aludida.

1 AUSENCIA DE TIPICIDAD:

El artículo 19 de la Ley 1123 de 20017 determina quienes son los sujetos disciplinables o destinatarios de esa Ley, y precisa que somos los abogados en el **ejercicio de la profesión**, y explica que tal ejercicio se circunscribe a "*asesorar, patrocinar y asistir a las personas ... en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...*"

No cabe duda que las actuaciones de los abogados que no se encuentren comprendidas en las establecidas en la norma, no son materia de estudio por la Sala Disciplinaria ni aplicación del procedimiento de que trata la referida Ley, por lo tanto las relaciones de naturaleza diferente escapan al ejercicio de la profesión de abogado y serían materia de otro de tipo de normatividades tales pueden ser de naturaleza civil, comercial, laboral, etc.

De esa misma manera, los artículos 30 a 39 se circunscriben a conductas que se asuman precisamente dentro del campo del ejercicio profesional.

Pues bien, como se puede desprender de la queja misma y explicaré más adelante, la relación por la que se me investiga y sanciona, no corresponde a una relación de tipo profesional sino de naturaleza personal, lo que hace que no pueda ser enmarcada en ninguno de los tipos disciplinarios contenidos en la Ley 1123, y por lo tanto los cargos que fueron formulados dentro de este proceso disciplinario no pueden tener prosperidad a la luz no solo de la queja sino del caudal probatorio que deja claridad sobre el tipo de vínculo con el señor Juan de la Cruz Trujillo, en cuanto al encargo que me fue hecho para que le presentar a quien le prestó dinero sin garantía real y (que posteriormente no pagó). Tampoco el hecho de haberle colaborado

con el pago de \$1.450.000 al prestamista mediante consignación en cuenta del señor Ocampo el 7 de mayo de 2013.

Es cierto que mi vínculo con el señor Trujillo se inició como abogada cuando me comprometí a tramitar de su historia laboral ante Colpensiones y la demanda laboral para su pensión de vejez, pero mi intervención en cuanto al préstamo que le realizó el señor Ocampo, nada tiene que ver con esa actividad profesional, siendo además falso que el dinero lo hubiera recibido yo, todo lo contrario la negociación la hicieron ellos directamente y tanto el dinero como el pagaré fueron recibidos por cada uno sin tener yo nada que ver.

En medio de la relación profesional presté una colaboración personal que no es conexas ni afín con mi compromiso, y que por lo tanto no puede ser materia de una investigación disciplinaria.

Los abogados en el desenvolvimiento de nuestras relaciones sociales y personales no siempre estamos inmersos en actividades profesionales y por ello no todas las actuaciones tienen relevancia disciplinaria, por lo que en casos como este lo procedente es desestimar la queja y no llevarla al punto de imponer una sanción disciplinaria por asuntos ajenos al ejercicio profesional.

2. PRINCIPIO DE LA DUDA RAZONABLE:

Desde el artículo 29 de nuestra Constitución, es sabido que para que exista una sanción de cualquier naturaleza, es necesario que se aporte la prueba contundente y no exista asombro de duda sobre la existencia de los hechos o sobre la responsabilidad del inculpado.

En este proceso se partió no de la presunción de inocencia, sino de la presunción de responsabilidad en mi contra. Se consideró como verdad lo dicho en la queja y se desconocieron principios lógicos.

En primer lugar la queja se presenta en el año 2016, cuando según el quejoso los hechos ocurrieron en el año 2013. Dice en su queja que desde esa época recibí un dinero que no consigné en Colpensiones y

lleva como prueba un comprobante de depósito judicial ilegible que no fue aceptado por el Magistrado por estar prescrito.

Nada de lo dicho corresponde al trámite que realicé, nunca recibí dinero del quejoso ni del prestamista para el quejoso, es así que no existe comprobante alguno, y por el contrario el quejoso suscribió un pagaré en mi presencia y recibió el dinero de la misma manera. A pesar de ser un monto considerable, no hubo comprobante o recibo de mi parte porque no recibí el dinero ni lo solicité, pues me gestión se refería a la corrección de tiempo no aportes.

A esto se suma la declaración de Diego Fernando Ocampo W., que siendo prestamista de oficio, cobrando interés según lo manifestó en este proceso del 4% mensual, deja transcurrir ocho años para reclamar una obligación. Obsérvese que el préstamo lo hace en febrero 28 de 2013 y para la fecha en que rinde declaración diciembre de 2020, no ha hecho valer el título valor y manifestó que el deudor (quejoso) no le pagó y lo corroboró exhibiendo en la diligencia el pagaré original.

Pues el señor Diego Fernando Ocampo presentó queja disciplinaria inverosímil en mi contra en el año 2014, y fue archivada por no corresponder los hechos a una falta disciplinaria y tampoco aportar prueba para su respaldo. Sabiendo el señor Diego Fernando Ocampo de mi relación profesional con el señor Juan de Cruz Trujillo, quien según él no le ha pagado la obligación, se acerca a presentar declaración en una queja que a todas luces no fue redactada por el quejoso en el año 2016, después del archivo de la queja que Ocampo presentara en mi contra. Esto debe ser tenido en cuenta al valorar esta prueba que sin duda resulta sospechosa

En cuanto a la falta de información al quejoso, obsérvese que asistió a la audiencia de agosto de 2016, precisamente porque telefónicamente yo le mantenía informado de las novedades, no solo a él sino a la esposa y a las dos hijas, una de ellas radicada en España, quien me llamaba al Whatsapp.

Los extractos de mi cuenta personal, demuestran consignaciones hechas por el quejoso, pero no tienen capacidad para demostrar a qué obedece cada una de ellas. Pues señores Magistrados, la labor que realiza el profesional del derecho debe ser remunerada, y tal como lo he dicho, esas consignaciones corresponden a los honorarios acordados casi en su totalidad, solo la suma de \$450.000 corresponden a un valor que solicitaron entregara al prestamista señor Ocampo, sin que sea de mi conocimiento como ellos mantenían su relación crediticia.

De los comprobantes relacionados con las consignaciones que hice al señor Ocampo uno por \$1'450.000, obedece al envío de un millón de pesos en efectivo que me manifestaron habían acordado con el prestamista abonarlo a capital y me solicitaron hacer la entrega, que realicé mediante la consignación a la cuenta de ahorros 23009504874 del Banco Caja Social cuyo titular es Diego Fernando Ocampo, y las demás consignaciones que obran en el proceso corresponden a una obligación crediticia que yo tenía con él y los valores no tienen relación alguna con la suma que el quejoso me consignaba mensualmente.

De la prueba recaudada en este proceso, no solo la testimonial sino la documental, no surge en ningún momento certeza alguna sino por el contrario quedan grandes dudas que deben ser interpretadas en mi favor, además porque todo lo demostrado en el proceso respalda mi dicho respecto a los hechos.

Aperto con este escrito, copia de la sentencia que se hizo por la Sala Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, como Referencia

3. INEXISTENCIA DE DOLO:

En este caso concreto, las conclusiones a que ha llegado la Sala son resultado de una serie de suposiciones que buscan respaldar lo dicho en la queja para deducir que no llevé a su destino un dinero que en realidad no recibí.

No puede presumirse la mala fe, y es principio de derecho que ésta debe probarse. No existió nunca de parte solicitud de dinero al

quejoso porque el trámite que adelanté no correspondía a incremento de aportes sino a reconocimiento de semanas cotizadas. No existe prueba ni de la solicitud de dinero ni del recibo del mismo, por lo tanto tampoco obra prueba de una intención dañina de mi parte.

El ser abogado y conocer las normas no puede concluir que existe el ánimo en todas las relaciones de la persona, aún en las que no corresponden al ejercicio profesional, a tomar ventaja de terceros. La mala fe y por ende el dolo deben demostrarse en el proceso, y en este caso los hechos no permiten que así se concluya.

QUEJA TEMERARIA:

La queja se presenta sobre hechos que no corresponden a la realidad, luego del archivo de otro proceso en mi contra en el que el prestamista señor Diego Fernando Ocampo actúa como quejoso. Este mismo señor Ocampo en su declaración, acepta que luego de ocho años no cobra al quejoso el valor del crédito que le otorgó en el año 2013, y se apresta para servir de testigo en mi contra. Además en la queja y en la declaración de los testigos se habla de valores y porcentaje de intereses que no corresponden a la liquidación, todo lo cual debe ser valorado por esa Corporación.

PRUEBAS:

Aporto con este escrito, copia de la citación que se hizo por la Sala Disciplinaria a la Doctora LILIANA POVEDA HERRERA, como Defensora de Oficio, para asistir a la audiencia de pruebas y calificación jurídica el día 12 de marzo de 2020 a las 11.00 a.m.

Impresión del correo electrónico de la señora Adriana Nagles.

Solicito a esa Comisión, a través de Secretaría, se obtenga copia del expediente correspondiente al radicado No. 2014- 728 donde reposa el trámite dado a la queja presentada por el señor Diego Fernando Ocampo Wagner.

Las demás pruebas que obran en el proceso.

En estos términos solicito decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia en que fueran formulados los cargos o en su defecto se me absuelva de los cargos formulados con sustento en las razones expuestas.

De los Honorables Magistrados,


TATIANA-EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO
C.C. No.66.920.095. Cali.
T.P. No. 95.125 DEL H.C.S.J

Anexo 2 folios.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2020

OFICIO NRO. A-0837

Doctora

LILIANA POVEDA herrera

Carrera 4 No. 11 – 45 Oficina 823 Edificio Banco de Bogotá
Santiago de Cali - Valle

REF: DISCIPLINARIO NO. 2016 – 0531

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto, se programa como nueva fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el próximo **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA** Dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación contra la abogada TATIANA VALDERRUTEN RENGIFO en virtud de la queja presentada por el ciudadano JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO.

Se espera su puntual asistencia.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA JAIMES OVIEDO
Oficial Mayor

O

De: tatiana valderruten rengifo (tatianavalderruten@yahoo.es)

Para: tatianavalderruten@yahoo.es

Fecha: domingo, 25 de julio de 2021 12:23 GMT-5

4:42

◀ OneDrive

4G 

AA

etbcsj-my.sharepoint.com



...



36 de 42

**DERECHO PETICION**

Adriana Nagles Trujillo <adriana.nagles27@hotmail.com>

Mié 09/05/2021 11:33

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cal
<des01:sdjvalle@cendojramajudicial.gov.co>

RECIBIDO

Por Luisa F. Jaimes Oficial M. fecha 13:45 , 09/06/2021

Buenos Días,

Son tan amables. De informarnos , por este medio cómo va el caso del Disciplinario 2016-2094 o nos faciliten el número completo del radicado para mirar por la pagina, y en que link lo busco

Por su información gracias

Cel 300 7866696
Cel 317 6230948
Cel 321 4178955

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: Adriana Nagles Trujillo <adriana.nagles27@hotmail.com>